



EXPEDIENTE N° : 1633568  
 ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.  
 UNIDAD MINERA : CAROLINA N° 1  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Gold Fields La Cima S.A., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador la comisión de una infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no evitó ni impidió que la filtraciones de la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca" descarguen al río Tingo sin ser derivadas previamente a la planta de tratamiento Tingo, siendo sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**SANCIÓN: 10 UIT**

Lima, 26 JUL. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- Del 22 al 24 de julio de 2006 se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Carolina N° 1" de la empresa Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields).



El 08 de setiembre de 2006, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión N° 007-2006—NPCA/M&S al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM)<sup>1</sup>.

Mediante Oficio N° 1981-2009-OS/GFM del 02 de diciembre de 2009, notificado el 07 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) inició procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields al haberse detectado las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental<sup>2</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Se observó filtraciones en la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca". Estas aguas no son derivadas a la planta de tratamiento de Tingo y discurren al río Tingo.	Artículo 31° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM (en adelante, Reglamento para la Protección Ambiental en	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley

<sup>1</sup> Folios 8 al 234.

<sup>2</sup> Folio 304.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1633568

		la Actividad Minero - Metalúrgica) <sup>3</sup> .	General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) <sup>4</sup> .
2	Incumplimiento de la recomendación formulada con Resolución N° 356-2005-MEM/DGM e Informe N° 991-2005-MEM-DGM/FM/MA: Presentar un plan y cronograma de implementación de medidas de control, mitigación y remediación con sus respectivos costos, respecto a todos sus residuos líquidos y sólidos de la actividad minera realizada como: depósitos de desmonte, depósito de relaves ("La Jalca"), efluentes de drenajes ácido y otros; que tengan por finalidad eliminar los contaminantes que afectan continuamente las aguas del río Tingo.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Incumplimiento de la recomendación N° 2 de la Fiscalización semestral 2005-I: Mantenimiento periódico de los canales de coronación y colección de la relavera N° 2 para manejar eventos de máxima precipitación pluvial.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Incumplimiento de la recomendación N° 3 de la Fiscalización semestral 2005-I: Realizar mantenimiento periódico para la poza de sedimentación que capta las aguas residuales de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Incumplimiento de la recomendación N° 4 de la Fiscalización semestral 2005-I: Mantenimiento periódico de los piezómetros 3A y 3C, continúan obstruidos.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>3</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 31".- Toda concesión de beneficio deberá contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos. Se procurará que las aguas residuales resultantes de este tratamiento, así como el agua contenida en soluciones, pulpas y emulsiones sea reutilizada, de ser técnica y económicamente factible".

<sup>4</sup> Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

"3. Medio Ambiente

(...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."



6	Incumplimiento de la recomendación N° 5 de la Fiscalización semestral 2005-I: Colocar hitos topográficos en depósitos de relaves para monitoreo topográfico.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Incumplimiento de la recomendación N° 4 de la Fiscalización semestral 2005-II: Colocar cobertura de material de préstamo de acuerdo al estudio de diseño construcción y cierre de la relavera La Jalca.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como P-2, correspondiente al efluente proveniente de las relaveras antiguas N° 1 y N° 2.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>5</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>6</sup> .



4. El 04 de marzo de 2010, Gold Fields presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>.
5. Con Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007662 del 04 de junio de 2010, notificada el 09 de junio de 2010, se impuso una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones, conforme al siguiente detalle<sup>8</sup>:

<sup>5</sup> Se aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.  
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)"

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

- <sup>6</sup> Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  
"3. Medio Ambiente  
(...)  
3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".
- <sup>7</sup> Folios 316 al 341.
- <sup>8</sup> Folios 348 al 354.



N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Tipificación	Sanción
1	Se observaron filtraciones en la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca". Estas aguas no son derivadas a la planta de tratamiento de Tingo y discurren al río Tingo.	Artículo 31° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgico.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como P-2, correspondiente al efluente proveniente de las relaveras antiguas N° 1 y N° 2.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

6. El 01 de julio de 2010, Gold Fields interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007662<sup>9</sup>.
7. A través de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA N° 011-2013-OEFA/TFA del 14 de enero de 2013, notificada el 16 de enero de 2013, se resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007662 de fecha 04 de junio de 2010, en el extremo referido a la sanción impuesta a Gold Fields por incumplimiento del artículo 31° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus atribuciones<sup>10</sup>.



Resulta pertinente mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló en la parte considerativa de la citada resolución que el hecho imputado no coincide con la norma sustantiva, debido a que:

*"(...) mientras el hecho imputado se encuentra referido a las filtraciones que presentó la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca", -circunstancia que ocasionaría que las aguas no sean derivadas a la planta de tratamiento de Tingo y discurren al río Tingo-; el artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación ambiental fiscalizable de contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de los residuos líquidos tratándose de una concesión de beneficio.*

*Por esos motivos, este Tribunal considera que no se ha realizado una adecuada subsunción de la conducta imputada al tipo infractor contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, dado que al no haberse configurado el hecho constitutivo del incumplimiento del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, no podría considerarse la subsunción de éste tipo infractor citado."<sup>11</sup>*

9. Por consiguiente, mediante Resolución Subdirectoral N° 462-2013-OEFA/DFSAI del 04 de junio de 2013, notificada la misma fecha, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del

<sup>9</sup> Folios 356 al 376.

<sup>10</sup> Folios 412 al 424.

<sup>11</sup> Folio 417 reverso.



OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields al haberse detectado una presunta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación<sup>12</sup>:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Se observó que las filtraciones de la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca" descargan al río Tingo, sin ser derivadas previamente a la planta de tratamiento Tingo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica <sup>13</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

10. El 25 de junio y 10 de julio de 2013, Gold Fields presentó sus descargos contra la imputación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>14</sup>:



- (i) No existió la necesidad de derivar el agua de las filtraciones de la relavera "La Jalca" a la planta de tratamiento de aguas residuales, debido a que cumplía con los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, lo cual consta en el informe de supervisión. En este sentido, no existe un menoscabo material ni efectos negativos al medio ambiente.
- (ii) No se asumió como compromiso realizar la derivación de las filtraciones de la relavera "La Jalca" hacia la planta de tratamiento Tingo; asimismo, dichas filtraciones han sido manejadas de manera ambientalmente segura y de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- (iii) La construcción de las pozas de sedimentación para el manejo del parámetro sólidos suspendidos durante la época de lluvia, es parte de la mejora del sistema de manejo de aguas de escorrentía de las filtraciones de la relavera "La Jalca" señalado en el plan de trabajo que contenía las conclusiones de la evaluación ambiental, comprometida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona", aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM de fecha 02 de diciembre de 2005.
- (iv) Resulta un error calificar a la relavera "La Jalca" como una instalación de concesión de beneficio, toda vez que a la fecha de supervisión se consideraba un pasivo ambiental, el cual estaba incluido en el citado Estudio de Impacto Ambiental, que estableció su evaluación ambiental para determinar el grado de impacto y las medidas de mitigación progresivas que serían aplicadas.

Asimismo, de acuerdo al "Contrato de Transferencia de Concesión de Beneficio y de Deslinde de Responsabilidades Ambientales y Atribución de Obligaciones",

<sup>12</sup> Folios 427 al 430.

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.  
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero – metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>14</sup> Folios 431 al 455 y 460 al 493.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 330 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1633568

la Sociedad Minera Corona S.A. transfirió a Gold Fields la responsabilidad de remediación ambiental de la relavera "La Jalca".

- (v) Desde que Gold Fields asumió la responsabilidad de remediación de la referida relavera hasta la fecha de supervisión, no había transcurrido un plazo prudencial para implementar las instalaciones de forma apropiada.
- (vi) Con la construcción y operación posterior del depósito de relaves Cerro Corona, la relavera "La Jalca" quedó dentro del manejo integral del agua del nuevo depósito de relaves, el cual incluye una serie de medidas para garantizar la contención hidráulica, minimizando las potenciales filtraciones al ambiente.
- (vii) Se contraviene el principio al debido procedimiento, toda vez que durante la supervisión no participó un representante de Gold Fields, quien pudo haber respondido y explicado las observaciones, así como realizar la respectiva toma de contramuestras en los puntos monitoreados.

11. En mérito a la solicitud de informe oral, éste se llevó a cabo el día 08 de julio de 2013 conforme consta en el Acta de Informe Oral<sup>15</sup>.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 Competencia

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>16</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
13. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>17</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>18</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,



<sup>15</sup> Folio 459.

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.  
**Segunda Disposición Complementaria Final**  
**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**  
*Son funciones generales del OEFA:*  
(...)  
d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-**  
(...)



fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

15. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
16. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II.2 Protección del Medio Ambiente

17. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°<sup>19</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>20</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, en tanto, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>21</sup>.
18. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>22</sup>.
19. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>23</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en



---

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...)"*

- <sup>19</sup> Constitución Política del Perú  
**"Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
- <sup>20</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado
- <sup>21</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Tercera edición. Lima: Iustitia, 2011, p. 561.
- <sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>
- <sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 2°.- Del ámbito**  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1633568

forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>24</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)**". (El resaltado en negrita es nuestro).*



22. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM, deberá interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III. ANÁLISIS

#### III.1 Las filtraciones de la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca" descargan al río Tingo, sin ser derivadas previamente a la Planta de Tratamiento Tingo

23. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5<sup>o</sup><sup>26</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica son las siguientes<sup>27</sup>:

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>25</sup> Al respecto, ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>26</sup> Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.  
*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>27</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos"*.





- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

24. Cabe precisar que la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>o28</sup> y numeral 1 del artículo 75<sup>o29</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.

25. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Gold Fields cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente.



26. En el presenta caso, durante la supervisión regular realizada del 22 al 24 de julio de 2006, se observó lo siguiente<sup>31</sup>:

<b>"RELAVERA LA JALCA</b>	
<i>Filtraciones existentes</i>	<i>Se pudo evidenciar la presencia de filtraciones considerables en esta relavera en la parte baja del dique principal. Con las nuevas operaciones estas aguas no son derivadas a la planta de tratamiento Tingo, discurren sin tratamiento al río Tingo. Se observó obras de construcción de pozas".</i>

27. Dicho hecho se sustenta en la fotografía N° 16<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>29</sup> **"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>30</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>31</sup> Folio 225.

<sup>32</sup> Folio 67.

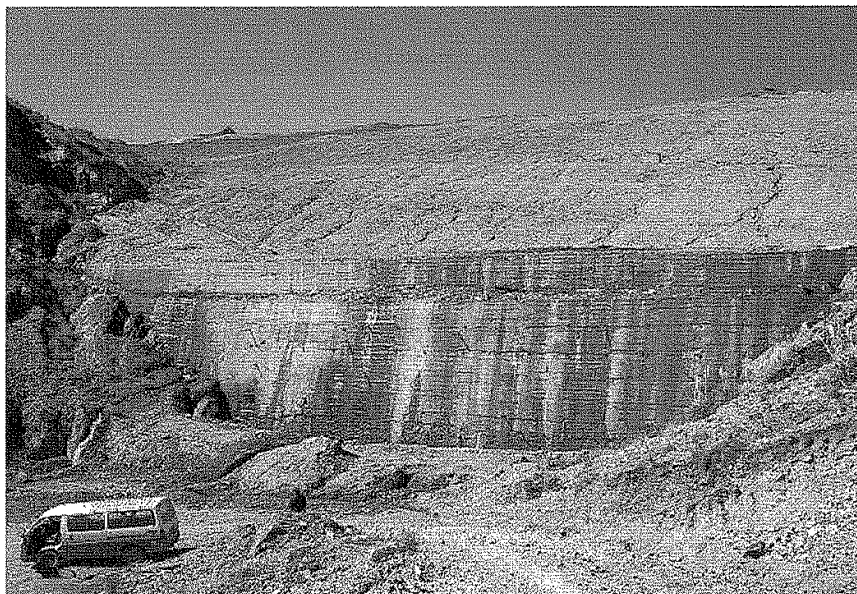


PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1633568



Fotografía N° 16: Filtraciones en el dique principal de relavera La Jalca.



28. En este punto, es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 165<sup>o33</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
29. En este sentido, se evidencia que Gold Fields no habría evitado ni impedido que las filtraciones de la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca" descarguen directamente al río Tingo, pudiendo ello implicar efectos adversos en el medio ambiente, concretamente sobre la adecuada conservación de aguas y suelos.
30. Por consiguiente, la presente imputación corresponde a la obligación establecida en el numeral a) del párrafo 22, es decir, no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que las filtraciones del dique de la relavera "La Jalca" discurran directamente al río Tingo, sin que previamente se haya derivado a la planta de tratamiento Tingo.
31. Por tanto, las alegaciones referidas a que no existió la necesidad de derivar el agua de las filtraciones de la relavera "La Jalca" a la planta de tratamiento Tingo, debido a que cumplía con los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, no constituyen un argumento válido para sostener que no incumplió el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, toda vez que se ha acreditado el incumplimiento en adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

33

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



32. Adicionalmente, se debe indicar que los resultados de la toma de muestra realizada en el punto P-1, correspondiente al efluente de la quebrada "La Jalca", pertenecen a un determinado momento, lo que no garantiza que el agua proveniente de las filtraciones de la relavera "La Jalca" sea permanentemente de buena calidad, teniendo en consideración que por su naturaleza, el agua de los depósitos de relaves es generador de drenaje ácido, tal y como se indica en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona", aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 02 de diciembre de 2005<sup>34</sup>:

**"1.0 Introducción**

(...)

**1.1 Drenaje del río Tingo**

**Depósito de relaves de la mina Carolina (Presa de relaves de La Jalca)**

(...)

*La generación de drenaje ácido de roca fue evidente en el superficie de concreto de la presa, lo que indica que los sulfuros en los relaves producían ácido después del cese de las adiciones de alcalinidad proveniente del proceso de flotación/molienda".*



33. En consecuencia, existe la probabilidad que el agua de las filtraciones de la parte baja del dique de la relavera "La Jalca" puedan causar un menoscabo al medio ambiente; por lo tanto, carece de sustento que las filtraciones hayan sido manejadas de manera ambientalmente segura, a pesar que no existió el compromiso de derivar dichas filtraciones a la planta de tratamiento Tingo.
34. Por otro lado, cabe precisar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Gold Fields debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
35. La obligación antes señalada es concordante con el **principio preventivo** del Derecho Ambiental el cual **estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental**<sup>35</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente<sup>36 37</sup>.

<sup>34</sup> Folio 496.

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".*

<sup>36</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

<sup>37</sup> En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento".* (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo ALONSO GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1633568

36. Gold Fields ha argumentado que durante la supervisión se encontraba construyendo pozos de sedimentación, a fin de controlar el parámetro sólidos suspendidos en temporada de lluvia, como parte del plan de trabajo que contenía las conclusiones de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona". Sobre el particular, se debe señalar que dicho hecho se encuentra enmarcado en el artículo 6°<sup>38</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, que establece que es responsabilidad del titular minero poner en marcha y mantener la totalidad de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
37. Sin embargo, debe indicarse que dicha conducta no es materia de análisis, debido a que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es por no haber impedido ni evitado que las filtraciones de la relavera "La Jalca" discurran directamente al río Tingo, sin que previamente se hayan derivado a la planta de tratamiento Tingo, incumplimiento que sí se encuentra enmarcado en lo establecido en el citado artículo 5°, conforme se ha analizado previamente; por lo tanto lo alegado por Gold Fields no desvirtúa la presente imputación.
38. Con relación a lo argumentado por el titular minero referente a que la relavera "La Jalca" no es parte de una instalación de concesión de beneficio, toda vez que es un pasivo ambiental, es pertinente indicar que Gold Fields (antes Sociedad Minera La Cima S.A.) tenía conocimiento sobre este pasivo ambiental (Presa de relaves de La Jalca del Proyecto Cerro Corona), el cual generaba drenaje ácido de roca, conforme se aprecia del numeral 1.1 del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Cerro Corona<sup>39</sup>, aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AMM del 02 de diciembre de 2005.
39. En tal sentido, Gold Fields tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar que se presenten filtraciones de dicha presa de relaves y que éstas discurran hacia el río Tingo.
40. A mayor abundamiento, se debe precisar que a la fecha de la supervisión regular realizada del 22 al 24 de julio de 2006 en las instalaciones de la Unidad Minera "Carolina N° 1", Gold Fields era el titular de dicha unidad minera y responsable de la remediación ambiental de diversas instalaciones, entre ellas la relavera "La Jalca", conforme se indica en el literal B) de la cláusula 3.2 del Contrato de Transferencia de Concesión de Beneficio y de Deslinde de Responsabilidades Ambientales y Atribución de Obligaciones que celebran, de una parte, Sociedad Minera Corona S.A., y de la otra, Sociedad Minera La Cima S.A. (Gold Fields), ello de acuerdo con la Escritura Pública de fecha 04 de abril de 2006<sup>40</sup>.



<sup>38</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*

<sup>39</sup> Folio 496.

<sup>40</sup> Folios 122 al 125.



41. En este sentido, Gold Fields no puede desconocer su responsabilidad sobre la relavera "La Jalca", independientemente de su calificación o no como pasivo ambiental. Esto es, lo alegado por Gold Fields no la exime de su responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir, entre otros, que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de las instalaciones a su cargo causen o puedan causar efectos adversos al medio ambiente.
42. Con respecto a lo alegado por el administrado referido a que no habría transcurrido un plazo prudencial desde que asumió la responsabilidad de la relavera "La Jalca" para adoptar las medidas de previsión correspondientes, es pertinente resaltar que la empresa tenía conocimiento sobre la generación de drenaje ácido de roca de la Presa de relaves de La Jalca del Proyecto Cerro Corona, debido a que ello fue identificado en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Cerro Corona, aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AMM del 02 de diciembre de 2005, conforme fue indicado precedentemente.
43. Por tanto, no resulta amparable la pretensión de Gold Fields de eximirse de responsabilidad sobre las instalaciones que asumió remediar, tal como la Presa de relaves La Jalca, en tanto era previsible para el administrado las medidas de prevención que debía asumir a fin de garantizar que sus instalaciones no representen un riesgo o peligro para el ambiente.
44. Sobre la supuesta vulneración del principio al debido procedimiento, toda vez que no participó un representante de Gold Fields durante la supervisión para que responda sobre las observaciones y realice la toma de contramuestras, se debe precisar que de acuerdo al numeral 1) del artículo 7°<sup>41</sup> de la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, los fiscalizadores externos se encuentran facultados a ingresar en cualquier momento a cualquier derecho minero o lugar donde se lleven a cabo actividades regidas por la Ley General de Minería y sus reglamentos, para fiscalizarlas.
45. Por su parte, el numeral 1) del artículo 8°<sup>42</sup> del Reglamento de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, establece que las fiscalizaciones son realizadas coordinando in situ con el personal de la unidad minera.
46. En efecto, conforme se desprende de las normas antes citadas, las supervisiones pueden realizarse en cualquier momento efectuando las coordinaciones in situ con el personal responsable de la unidad minera, circunstancia que permite concluir que no existía obligación alguna de comunicar previamente a Gold Fields la fiscalización que se realizaría en sus instalaciones mineras.



<sup>41</sup> **Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de Actividades Mineras**  
**"Artículo 7°.- Facultades de fiscalizador**  
*Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden:*  
*1. Ingresar en cualquier momento a cualquier derecho minero o lugar donde se lleven a cabo actividades regidas por la Ley General de Minería y sus reglamentos, para fiscalizarlas.*  
*(...)"*.

<sup>42</sup> **Reglamento de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2001-EM.**  
**"Artículo 8°.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley, precisase lo siguiente:**  
*1. Ingreso: A los lugares materia de la fiscalización, sin perjuicio de las normas internas de seguridad y protección interna de la empresa, realizando las coordinaciones in situ con el personal responsable de la unidad minera.*  
*(...)"*.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 330 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1633568

47. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 462-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 04 de junio de 2013, se comunicó a Gold Fields el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole como sustento los resultados del informe de la supervisión regular realizada del 22 al 24 de julio de 2006 en la Unidad Minera "Carolina 1", otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
48. Al respecto, se debe indicar que Gold Fields a través de los escritos de fechas 25 de junio y 10 de julio de 2013 presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; además, con fecha 08 de julio de 2013 se llevó la audiencia de informe oral en la que tuvo la oportunidad de exponer sus alegatos.
49. En este sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de manera regular, al haberse comunicado al administrado mediante resolución la naturaleza y alcance del procedimiento; asimismo, se le otorgó la oportunidad de presentar sus descargos. En consecuencia, no se perjudicó su derecho de defensa.
50. Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de tomar contramuestras, se reitera que la presente imputación es por incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, al no haber evitado ni impedido que la filtraciones de la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca" descarguen al río Tingo sin ser derivadas previamente a la planta de tratamiento. En consecuencia, no corresponde tener en cuenta las alegaciones formuladas por Gold Fields.



#### II.2 Determinación de la Sanción

51. El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Gold Fields no ha impedido ni evitado que las filtraciones de la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca" descarguen al río Tingo sin ser derivadas previamente a la planta de tratamiento. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Gold Fields La Cima S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 330 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1633568

cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

